

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Att. MAGISTRADO DOCTOR EDGAR ROBLES RAMIREZ

E.S.D.

DEMANDA: DECLARATIVO - ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIRO MANRIQUE PAREDES
DEMANDADO: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
RADICACION : 2006 --- 00015702

ASUNTO: Sustentación - Apelación fallo Ejecución de las costas.

Se pidió como pruebas por parte del demandado JAIRO MANRIQUE PAREDES de la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva adelantada por la Caja Agraria para el cobro de las costas decretadas en la sentencia del Tribunal de Neiva de 31 de julio de 2013 , **“TODAS LAS ARRIMADAS Y OBRANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JAIRO MANRIQUE CONTRA LA CAJA AGRARIA Y LAS DEL EJECUTIVO POR LAS COSTAS.”**, es decir que se decreten todas.

ALEGATO DE APELACION

ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS POR FECHAS : Para el mejor entendimiento de los hechos determinantes de la prescripción se realiza pormenorizada relación de cada instancia en la fecha en que se causó o en que se adelantaron las diferentes instancias procesales dentro del proceso ejecutivo de la referencia .

Para decidir la fecha a partir del que se debe contabilizar la suma de los tiempos para decidir la prescripción, lo más importante es determinar con plena claridad y certeza en qué fecha quedó ejecutoriada la sentencia declarativa del proceso ordinario de Jairo Manrique contra la Caja Agraria que dio origen a la condena en costas aquí cobradas, y a partir de esta fecha empieza a correr el término de la prescripción extintiva para la acción ejecutiva iniciada por la Caja Agraria a continuación y dentro del mismo proceso declarativo del Tribunal de Neiva de 31 de julio de 2013 que condeno en costas.

SE ENDILAGAN AL SEÑOR JUEZ: dos (2) imperativos y descalificadores yerros que le permitieron decidir en forma desfavorable la prescripción extintiva de la acción ejecutiva para el cobro de costas, solicitada como excepción:

1. No atendió lo dispuesto por el **Art. 331 del Código de Procedimiento Civil** que rige el presente proceso y **que hace referencia a la ejecutoria de las providencias judiciales**, hecho que afecto en forma negativa y fulminante los tiempos establecidos por el togado, para decidir la prescripción que, para su cómputo partió de una fecha no cierta, equivocando la fecha cuando quedó ejecutoriada la sentencia declarativa del Tribunal de Neiva del 31 de julio de 2013 que condenó en las costas, aquí cobradas.

2. Equivocó y no ajusto el proceso ejecutivo para el cobro de costas a lo dispuesto por el ordenamiento procesal que no es otro que **el regido por el Código de Procedimiento Civil**

Arts. 331, 332, 334, 335, tal, como lo disponen las normas procesales que rigen la materia, porque al haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia **el 2 de junio de 2014, como se proba**, aún regía el Código de Procedimiento Civil, por mandato del artículo 30 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que estipula que, los términos que comenzaron a correr se rigen por la ley vigente que regía cuando comenzó a correr el término, y cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 2 de junio de 2014, regían los artículos 331, 332, 334 y 335 del Código de procedimiento Civil, **previendo la última disposición citada el Art 335 sesenta días (60) para solicitarse el mandamiento de pago**, contados a partir del día siguiente al del pronunciamiento de cumplirse lo resuelto por el superior, dictado por el juez de conocimiento.

ESTAS, COMO PRINCIPALES FALENCIAS, HACEN DESAFORTUNADA LA DECISIÓN DEL JUEZ, ENTRE OTRAS QUE MÁS ADELANTE SE ENDILGARAN.

- LO PRIMERO QUE HAY POR ADVERTIR ES QUE EL JUEZ NO ESTUDIO LAS NORMAS DE DERECHO QUE REGULAN LA MATERIA Y DESAFORTUNADO EN EL CAMPO DE LAS CUENTAS MATEMÁTICAS: El Art 331 del C de PC, establece lo pertinente, respecto la ejecutoria de las providencias, siendo el de aplicación al presente proceso, "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes, tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos, cuando carecen de recursos o han vencido los términos, sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda resuelta la providencia que resuelve los interpuestos.

ENTONCES SE TIENE QUE:

- Regresa el expediente de la Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Civil que, con providencia del **2 de Mayo del 2014**, declaro inadmisibile la demanda de casación y por consiguiente desierto el recurso.
- es declarado improcedente el recurso de súplica impetrado contra la providencia de fecha **2 de mayo de 2014** que declaró inadmisibile la demanda de casación y en consecuencia desierto el recurso de casación.
- **28 de mayo de 2014** fue notificado por estado el proveído de ésa misma fecha que declaró improcedente el recurso de súplica, providencia que queda ejecutoriada tres (3) días después el 2 de junio de 2014. FECHA EN LA QUE QUEDA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE NEIVA DE 31 DE JULIO DE 2013, por no existir más instancias procesales que suplir Art 331 del CPC.
- **el 14 Jul 2014** regresa el expediente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación civil - que con providencia del 02/05/14 (**2 DE MAYO DE 2014**) declaró inadmisibile la demanda de casación, y por consiguientes desierto el recurso., estando PARA ENTONCES ya ejecutoriada el **2 de junio de 2014** la sentencia del del Tribunal de Neiva de 31 de julio de 2013 EN LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA, como se demostró con los hechos que anteceden.

TIEMPOS PERDIDOS POR LA CAJA AGRARIA

Durante los tiempos siguientes desde **el 14 jul 2014 hasta el 09 dic 2015** mientras estuvo el expediente en préstamo, continuó corriendo el tiempo de prescripción desde el **2 de junio de 2014** cuando quedó ejecutoriada la sentencia declarativa del Tribunal de Neiva que condenó los perjuicios, sin que la **CAJA AGRARIA** iniciara la correspondiente acción ejecutiva, solo de responsabilidad de la entidad que abandona y deja a la deriva el proceso sin atender que los tiempos de prescripción estaban corriendo desde la fecha anotada de la ejecutoria de la sentencia declarativa del Tribunal de Neiva del 31 de diciembre de 2013.

- desde el **14 Jul 2014 hasta el 09 dic 2015** por solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, permanece el expediente en préstamo, regresa al tribunal el 09 dic 2015.

- el 25 Jun 2014 el Tribunal administrativo de Cundina/. Solicita al Juz. 3° en préstamo el expediente.

- el 26 Ene 2016 devuelve el tribunal el expediente al Juzgado 3°

- el 27 Ene 2016 regresa el expediente al Juzgado 3°

- entonces el lunes **2 de junio de 2014** queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva del 31 de julio de 2013, **“EN LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”,** **lunes 2 de junio de 2014.**

- por lo tanto, las sentencias de primera instancia del 09 de mayo de 2012 y de segunda instancia del 31 de julio de 2013 que confirmó la anterior, de conformidad con el inciso 1° del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, **SE PUDIERON O DEBIERON EJECUTAR desde el lunes 3 de junio de 2014 hasta el lunes 3 de junio de 2019.** (o sea 5 años)

- **y SOLO hasta el 1° DE NOVIEMBRE DE 2019,** se tuvo notificado por conducta concluyente el señor JAIRO MANRIQUE PAREDES, del mandamiento de pago por las costas librado el 24 de julio de 2018.

- y cuando aún regía la Ley procesal civil comenzó a transcurrir o correr **el termino de prescripción el 2 de junio de 2014** día en qué quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que de conformidad con el inciso 3° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, **que rige aún el proceso de la referencia** por mandato del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil rige el presente asunto, por ser la Ley aplicable al término de prescripción de 5 años de la acción ejecutiva de las sentencias citadas previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

- una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia **el 02 junio de 2014,** de acuerdo al artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, **hizo tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 332 ib.,** Por consiguiente **a partir del 03 de junio de**

2014 se podía pedir el cumplimiento de lo decidido en las sentencias anunciadas, de conformidad con los artículos **334 y 335 ibídem**.

- a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pronunciado por el señor Juez A-Quo el **"28 Ene 2016 -- AUTO de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE DECISIÓN DEL SUPERIOR"**, a partir del día siguiente la **CAJA AGRARIA** debió solicitar el mandamiento de pago, **dentro de los (60) días** según lo dispone el Art. 335 del C de PC.

- entonces La **CAJA AGRARIA** tuvo hasta el **12 de abril de 2016**, para solicitar que se librara el mandamiento de pago por las costas, el cual **sólo solicitó el 25 de abril de 2016**, cuando ya habían **pasado los (60) sesenta días** para pedirlo previstos en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, por haberse finiquitado el plazo el 12 de abril de 2016.

- entonces CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO el juez Aquo, el 18 de mayo de 2016 profirió el mandamiento de pago solicitado el 25 de abril de 2016.

- el 5 de diciembre de 2017 decreta la terminación de la ejecución de las costas por desistimiento tácito, al no haber la **CAJA AGRARIA** notificado personalmente el anterior mandamiento de pago, desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir el 1° de octubre del 2012, por mandato del numeral 4° del artículo 627 ejusdem, por ello se aplica al presente caso, por mandato del artículo 624 ibídem, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

- por lo que los efectos del desistimiento tácito proferido el 5 de diciembre de 2017, son los contemplados en el numeral 2°, literal f) del citado artículo 317 del Código General del Proceso, que para el sub judice **determina como ineficaz** todos los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva de cinco años de la acción ejecutiva de las costas decretadas en las sentencias de primera y segunda instancia, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

- motivo por el que el ejecutivo quedo sometido al cumplimiento previo de lo ordenado por el juzgado, la notificación del demanda y del mandamiento de pago, que sin su cumplimiento no podía continuarse la ejecución, notificaciones no cumplidas hasta la fecha, por lo que el segundo ejecutivo iniciado se rige por el CPC y no debió iniciarlo la Caja Agraria con una nueva demanda sino a partir de cumplir con la notificación del demandado y del mandamiento de pago que quedaron sin cumplir hasta esa fecha, situación que al no ser cumplida permitiría abandonar los procesos a voluntad del demandante y reiniciarlos también a su voluntad sin quedar sometido a las prevenciones establecidas en el numeral 2°, literal f) del citado artículo 317 del Código General del Proceso, como la prescripción, la caducidad, posible nulidad por indebida notificación, tal como lo dispone el citado inciso ***"serán ineficaces todos los efectos que sobre la sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación que cuya terminación se decreta"***.

Al respecto ha manifestado la Honorable corte constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-1186 de 2008, “El art 395 del CPC, referente al cobro de costas, que se debieron liquidar por este artículo como se desprende del fallo que las condeno en el año de 2006 donde regia este código de procedimiento civil. Al declararse el desistimiento tácito y volverse a iniciar otro proceso este se rige por este código, como si se iniciara el cobro en esa fecha del 2006 porque el desatamiento declarado así lo impone en el art 317 del CGP, conservando los efectos para prescripción y la caducidad. Viene del Art. 395 del CPC concordante con el Art. 335 del CPC Si la acción ejecutiva se formula dentro del mismo proceso declarativo que condenó las costas, este se debe adelantar dentro de los siguientes 60 días, de la ejecutoria de la sentencia y se hará por estado, de lo contrario se notificara según lo previsto en los art.315, 320, 330 del CPC. El término de un (1) año que tiene el demandante para notificar a su demandado, si pretende interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad en la fecha de presentación de la demanda, (CGP, art. 118- 121) cierre comillas.

- motivo por el cual siguió corriendo el término de prescripción de 5 años de la acción ejecutiva de las sentencias previsto en el artículo 2536 del Código Civil, por haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 2 de junio de 2014, cuando aún regía el Código de Procedimiento Civil, por mandato del artículo 30 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que estipula que los términos que comenzaron a correr se rigen por la ley vigente que regía cuando comenzó a correr el término, y cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 2 de junio de 2014, regían los artículos 331, 332, 334 y 335 del Código de procedimiento Civil, previendo la última disposición citada el Art 335 los sesenta días para solicitarse el mandamiento de pago, contados a partir del día siguiente al del pronunciamiento de cumplirse lo resuelto por el superior por el juez de conocimiento,

- Ante la terminación del proceso para el cobro de las costas por desistimiento tácito, **LA CAJA AGRARIA** pidió nuevamente que se profiriera el mandamiento ejecutivo por las costas, el cual se pronunció el 24 de julio de 2018, del cual se notificó personalmente el demandado en la acción ejecutiva de las costas **JAIRO MANRIQUE PAREDES el 31 de octubre de 2019, y el 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente.**

- por lo que no hubo la interrupción civil de la prescripción extintiva prevista en el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, del término de prescripción de la acción ejecutiva de 5 años del artículo 2536 ibídem, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso en que se ha decretado el mandamiento ejecutivo por las costas, debido a que el mandamiento de pago del **24 de julio de 2018** no se notificó al demandado antes del **02 junio de 2019**, fecha en que quedo ejecutoria la sentencia del Tribunal que condenó al costas, debido al hecho de que para que exista interrupción civil de la acción ejecutiva de la sentencia, de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, que entró a regir el 12 de octubre de 2012, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento ejecutivo se debe notificar al demandado **dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a su notificación, pasado el anterior término la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva se produce con la notificación al demandado de dicho proveído. Hecho que sucedió siendo notificado

solo el 31 de octubre de 2019, y el 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente.

POR SU IMPORTANCIA Y APLICACIÓN SE TRASCRIBE JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL AL RESPECTO:

La Corte Constitucional referente a todo lo anterior, preciso en la sentencia de constitucionalidad C-1186 de 2008, abro comillas *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.*

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Siendo lo esencial de ésta sentencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del Código de Procedimiento Civil en éste caso abro comillas:

El art 395 del CPC, referente al cobro de costas, que se debieron liquidar por este artículo como se desprende del fallo que las condeno en el año de 2006 donde regia este código de procedimiento civil. Al declararse el desistimiento tácito y volverse a iniciar otro proceso este se rige por este código, como si se iniciara el cobro en esa fecha del 2006 porque el desatamiento declarado así lo impone en el art 317 del CGP, conservando los efectos para prescripción y la caducidad. Viene del Art. 395 del CPC concordante con el Art. 335 del CPC Si la acción ejecutiva se formula dentro del mismo proceso declarativo que condenó las costas, este se debe adelantar dentro de los siguientes 60 días, de la ejecutoria de la sentencia y se hará por estado, de lo contrario se notificara según lo previsto en los art.315, 320, 330 del CPC. El término de un (1) año que tiene el demandante para notificar a su demandado, si pretende interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad en la fecha de presentación de la demanda, (CGP, art. 118- 121) cierro comillas.

DESISTIMIENTO TACITO Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo

judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El inciso g) del Art 317 del CGP, fue sometida al control de la Corte en la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008

Supone que “el proceso [judicial] es un medio”^[53], que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”^[5]

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales^[53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces^[54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales^[55].

LOS PRESUPUESTOS DE LA ANTERIOR SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL HACEN ENTENDIBLE LA IRREGULAR ACTUACION DE LA CAJA AGRARIA AL INICIAR UN NUEVO EJECUTIVO SIN DAR CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO CON ANTERIORIDAD, LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, POR LO QUE EL JUZGADO POR “AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO”.

EFFECTOS DEL DESITIMIENTO TACITO : El numeral 1º del artículo 317 y sus dos incisos nos ubican dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho termino. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en providencia donde impondrá condena en costas.

*Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. **Sentencia C-173/19***

No cumplido, hasta la fecha lo ordenado, la notificación del demandado y del mandamiento de pago, **el desistimiento tácito** declarado puede ser suplida 6 meses después, presentando nuevamente la demanda **o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, como lo prevé el numeral 2, inciso f, del Art. 317, condicionada a que: **“serán ineficaces todos los efectos que sobre la sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o**

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

Claros presupuestos de la norma indicando que serán ineficaces los efectos sobre la prescripción y la caducidad de la acción ejecutiva, pero además igualmente ineficaz de otras posibles causales “... cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta” como lo prevé el numeral 2, inciso f, del Art. 317,

Ineficaz contra... **“la actuación cuya terminación se decreta”** que no es otra que el DESITIMIENTO TACITO que continuó proyectándose en el tiempo al no cumplir la demandante Caja Agraria lo ordenado quedando hasta la fecha sin notificar al demandado en esa ejecución **del mandamiento de pago ordenado por el Juzgado el 25 de julio de 2017**, notificación aun no surtida, permitiendo la terminación definitiva del proceso con prescripción extintiva de esta acción ejecutiva, por el factor tiempo, y que hace **tránsito a cosa juzgada**, por abandono e incumplimiento de una orden procesal y a la fecha sin cumplir, “...” *“consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*
Sentencia C-1186/08

Igualmente la **nulidad** que se presenta por indebida notificación del demandado, notificación que solo se produce el **1 de noviembre de 2019** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y sin poderla proponer el demandado al no estar notificado, habiéndose operado para entonces previamente, la **Causal 8 de nulidad, Contempladas en el Art. 133 del CGP, numerales 6°, 8°, y el inciso final del citado artículo, sin sanear en ese ejecutivo que ordenó la notificación del demandado y del mandamiento de pago el 25 de julio de 2017**, presentándose fraude a resolución judicial al trabar nueva demanda sin dar cumplimiento a lo ordenado previamente, inicia nuevo ejecutivo obteniendo un nuevo mandamiento de pago, (dos ejecutivos, dos mandamientos de pago sobre una misma suma, entre las mismas partes) sin haber saneado y cumplido la carga procesal anteriormente ordenada, en el ejecutivo iniciado dentro del mismo declarativo con mandamiento de pago del **18 Mayo 2016** teniéndose entonces que este proceso no se termina iniciando uno nuevo proceso ejecutivo ilegalmente tramitado dentro del mismo declarativo, **habiendo transcurrido más de 4 años** desde cuando quedó ejecutoriada el **2 de junio de 2014** la sentencia del Tribunal de Neiva que condenó las costas, **teniendo solo dos (2) meses** para ser interpuesta dentro del mismo declarativo y ante el mismo juzgado (presentándose caducidad de la acción) consiguiendo se dictara **un nuevo mandamiento de pago el 24 de julio de 2018**. Siendo lo pertinente, para dar continuidad al ejecutivo, era dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad **el 18 Mayo 2016** la notificación del demandado y del mandamiento de pago, orden que no ha sido cumplida hasta la fecha determinado la terminación del proceso **por desistimiento tácito y definitivo** que hizo tránsito a cosa juzgada, con engaño del juez, la justicia y del demandado. Todas actuaciones violatorias del debido proceso.

OTROS REPAROS AL FALLO- ACTUACIONES NO ATENDIDAS

Al ser adelantado este nuevo ejecutivo dentro del mismo proceso declarativo del Tribunal de Neiva de del Tribunal de Neiva de 31 de julio de 2013, **YA DE POR SI IRREGULAR Y POR FUERA DE TERMINO DE 60 DIAS**, mediante copias o DESGLOSE que, para que tengan valor judicial y probatorio **deben registrar la constancia de haber sido declarado previamente el desistimiento tácito sobre este ejecutivo adelantado por la caja Agraria, con mandamiento de pago del 18 de mayo de 2016**, quedando con esta anotación sometido a los efectos de la publicidad y de notificación, para ser conocida y decidida por el juzgado al que corresponda conocer de esta segunda actuación (según reparto) y así poder, el nuevo juez al que quede asignada, decidir la caducidad, prescripción o **“... cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación que cuya terminación se decreta”**., u otras posibles excepciones o nulidades por indebida notificación del demandado, copias o desgloses que deben contener **ésta obligada anotación**, para tener validez jurídica y probatoria en la nueva demanda, como lo dispone el **Art. 317, numerales f) - g) del CGP**.

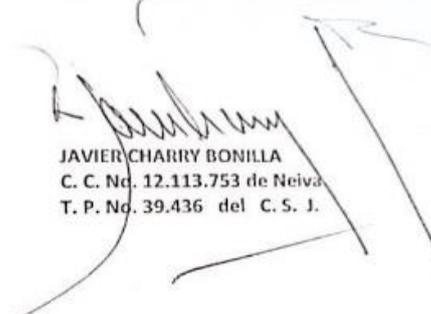
Igualmente, es irregular este nuevo proceso ejecutivo iniciado por la Caja Agraria, para ejecutar el pago de las costas dentro del mismo declarativo que las condenó, al estar por fuera del término concedido por ley de dos (2) meses y el procedimiento exige que este nuevo ejecutivo **deba ser sometido a reparto y no directamente presentado ante el mismo juzgado dentro del mismo declarativo**, al estar por fuera del término legal de dos meses concedidos para ser adelantado dentro del mismo proceso declarativo del Tribunal de Neiva que condenó en costas, con violación del debido proceso.

Consecuencia de las anteriores alegaciones y pruebas obrantes, solicito al señor Juez declarar la prescripción, la caducidad y la nulidad de las acciones ejecutivas incoadas por la del **18 de julio de 2018** y otra posterior de fecha el **24 de julio de 2018**, por la **Caja Agraria en liquidación** en contra de **Jairo Manrique Paredes**, prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de todo lo actuado con base en las causales alegadas, además de presentarse una posible nulidad contemplada en el Numera 8° del art. 133 del CGP, y para que sea adelantada la correspondiente investigación por fraude procesal y a resolución judicial por proceder contra sentencia ejecutoriada.

Es obvio entonces, que ya prescribió la acción ejecutiva de las sentencias, por la aplicación de las normas del Código de Procedimiento, como lo acaba de explicar la Corte Constitucional, no sólo por lo dicho por la parte que procuro, sino también como lo dice la Corte Constitucional por adelantarse el proceso ejecutivo de las costas en el mismo expediente en que se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, se debe condenar en costas a la **Caja Agraria en Liquidación**, en proporción a los perjuicios causados, las medidas cautelares solicitadas y causadas con embargos de cuantiosas sumas. Muchas gracias señor Juez.

Atentamente



JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

JAVIER CHARRY BONILLA

C.C. No. 12.113.753 de Neiva

T. P. No. 39.436 del C. S. de la J.